



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veinte de octubre del dos mil veintidós

Dentro del proceso de **Custodia y Cuidado Personal** promovido por **Jorge Luis Melo Castañeda**, en contra de **Martha Isabel Castañeda Paredes**, respecto de la menor LMC el extremo activo allega diligencias de notificación de la demandada.

Así entonces, allega certificación de empresa postal que da cuenta de la entrega de la documentación remitida a la demandada el 15 de agosto del 2022, con la constancia que la misma si labora si reside en dicho lugar.

Sin embargo, tales diligencias no pueden ser admitidas por el despacho por las siguientes razones:

La notificación personal está reglada hoy por dos normas disímiles, esto es, la consagrada por el binomio de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, donde la primera es una convocatoria o citación a comparecer a recibir notificación personal, comparecencia que puede realizar el extremo pasivo bien físico bien electrónico, eso sí, previa entrega efectiva de ella, sin tal comparecencia, se remitirá la correspondiente notificación por aviso, la que queda surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de la misma.

La otra, la dispuesta en la ley 2213, norma que introdujo como permanentes las disposiciones que reprodujo y que en otrora estaban contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 2020, disposición que implementó el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios.

El artículo 8 de la mentada Ley dispone: "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia*

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así entonces, no puede haber lugar a realizar mixturas en la realización de la diligencia pues el extremo activo deberá escoger a cuáles de las disposiciones se acoge para cumplir tal acto procesal.

En el caso bajo estudio se tiene que, se elabora un documento donde se indica al inicio del mismo "NOTIFICACION PERSONAL" "(Artículo 8 Ley 2213 de 2022)", sin embargo, más adelante se indica "Los términos de esta notificación personal, empezaran a correr a partir del segundo día hábil siguiente al recibimiento de los elementos documentales...", de lo que se desprende congruencia en dicha disposición, pero continúa: "...donde usted puede notificarse personalmente de la providencia indicada...", lo que genera contradicción pues corresponde a una citación de comparecencia esta última parte traída a colación.

Así entonces, el despacho no admite las diligencias y requiere al extremo activo para que se apegue a una de las dos normativas antes dichas, pues no se puede generar confusión en la contraparte y el enteramiento debe ser de tal índole que garantice el debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Así entonces, pese a que la secretaría del despacho realizó el cómputo de términos la parte demandada al no comparecer no convalido la actuación y no puede determinarse que el acto procesal cumplió su fin.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3780077eec3958e3a5b74a3a22b24358cff64d36b801ce0011c91ca732358b3**

Documento generado en 20/10/2022 08:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>